

Guadalajara, Jalisco, 04 de julio de 2024

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, haga constar que existe *quórum* legal.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolver.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Por supuesto.

Les informo a este Pleno que serán objeto de resolución 4 juicios de la ciudadanía, 4 juicios electorales y 1 incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado en juicio de inconformidad, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria General.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

¿Magistrada?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: ¿Magistrado?

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Yo también estoy a favor.

Por tanto, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito a la Secretaria Citlalli Lucía Mejía Díaz, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 473, así como la cuenta conjunta de los juicios electorales 67 y 68, todos de este año, turnados los primeros a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el restante a mi Ponencia, respectivamente.

Secretaria de Estudio y Cuenta Citlalli Lucía Mejía Díaz: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 473 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el procedimiento especial sancionador 12 de la presente anualidad, por la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a las partes denunciadas, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar la determinación impugnada, en lo que fue materia de controversia, al calificarse como parcialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora.

Lo anterior, porque del estudio realizado por la autoridad responsable se observa que el análisis que hizo lo hizo de manera aislada, incluso, realizó un análisis casi gramatical de las manifestaciones, lo que, en caso de que existiera la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, podría haber impedido que se advirtiera su comisión.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 67 y 68 ambos de este año, promovidos por una misma persona contra dos resoluciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua mediante las cuales declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en cada una de ellas.

En los proyectos que se somete a su consideración se propone confirmar las determinaciones impugnadas al estimarse que los agravios planteados son infundados o inoperantes.

Lo anterior porque a juicio de las Magistraturas instructoras y contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí fue exhaustivo al valorar los medios de prueba sometidos a su consideración, lo que lo llevo a concluir que en cada uno de los casos no se acreditaban las infracciones denunciadas respecto de la vulneración al interés superior de la niñez.

Asimismo, se propone determinar improcedente la solicitud de la parte actora en el sentido de que se inaplique el contenido del artículo 13 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; lo anterior porque incumple con los elementos mínimos para que este órgano jurisdiccional este en posibilidad de llevar a cabo el estudio correspondiente.

Finalmente, con relación a la solicitud de dar vista a la Fiscalía por los presuntos hechos delictivos, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y la forma correspondiente, dado que son materia diversa a la electoral.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguna intervención? ¿No?

A mí, si me permiten, quisiera intervenir en relación con la propuesta del juicio de la ciudadanía 473/2024.

En esta ocasión -muy respetuosamente como siempre- me aparto de la propuesta que se somete a nuestra consideración, en primer lugar, porque he venido sosteniendo en diferentes precedentes, el principio de tipicidad en el emplazamiento y en la resolución de asuntos que tienen que ver con la imposición de sanciones y las infracciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Desde mi perspectiva, lo ideal sería que en este caso -como en muchos otros que hemos estado resolviendo- al menos recuerdo el 203 del 2024, el JDC 85, el 21 y el 118 del 2022, hemos establecido que -incluso desde la denuncia, pero si esto no sucede al menos en el emplazamiento o en la resolución- se debe especificar con toda claridad cuál es la ilicitud concreta que se imputa al denunciado.

Y lo que yo tengo en este asunto, es que pues en el emplazamiento no se especificó con claridad cuál era el motivo por el cual se iba iniciar la investigación, no se estableció con claridad cuáles eran los preceptos que se estaban por configurar o que posiblemente se podrían configurar, pero en la sentencia sí se señala el artículo 20 ter, fracción XVI de la Ley General de Acceso a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y el 16 bis, fracción XVI, de la Ley de Acceso a las Mujeres del Estado, es decir, la Ley local, pero en el emplazamiento estos artículos, jamás aparecieron; de tal manera que no hubo oportunidad para que el denunciado se defendiera.

Para mí es muy importante el principio de contradictorio y la debida conformación de los procedimientos administrativos sancionadores, porque tienen que ver con la restricción de derechos políticos-electorales, de tal manera que si no hay manera de conocer cuál es la infracción por la cual es

acusado, por la cual se persigue la responsabilidad, pues tampoco hay posibilidad de defenderse.

Pero aquí, bueno, lo que pasa es que el tribunal local consideró que no existía infracción, y por ende la que viene es la denunciante.

No obstante, hay otro tema de mí que me parece especialmente interesante y relevante, que es la conformación de la prueba en este procedimiento sancionador.

Resulta que la denuncia derivó de un video en el que fue tomada la, digamos la conversación entre dos personas, dos candidaturas que -supuestamente, porque no obra prueba contundente de eso- salieron después de un debate y comentaron entre ellos en la vía pública, lo que habían sido sus impresiones de ese debate.

¿Quién grabó ese video?

La verdad, no se sabe.

Porque a pesar de que en la denuncia se dice que lo subió uno de los intervinientes de la plática, lo cierto es que eso no está aprobado; en la denuncia dice: lo subió uno de los que platicaban; pero eso no está comprobado, porque en el acta de la fe que dio la oficialía electoral en el Instituto local, lo que se estableció fue que venía de dos páginas que no eran precisamente de los que platicaron en esa ocasión -una es de una, si no mal entiendo, una revista, y la otra es de otro usuario que no tiene nada que ver o al menos no se demostró que sea de los que participaron en esa plática-.

El asunto es muy interesante porque pone de relieve la necesidad de verificar si se puede usar como medio de prueba una plática confidencial entre dos personas -que así haya sido en la vía pública, no tenía porque digamos, ser publicitada, si no era con el permiso de quienes participaron- y yo para eso acudo a la teoría de las tres esferas de la intimidad, una teoría alemana de Hubmann -que después un gran penalista Henkel, retomó y que distingue las esferas de protección de lo íntimo y de lo privado-, y entre ellas, está una esfera muy particular que es la de confidente.

¿Quién es un confidente?

Pues como su palabra lo dice, es en quien se confía -por eso en la palabra confianza, confidente- y tener confianza significa tener fe en alguien; cuando se intima con una persona se platican las cosas -incluso que no se estaría dispuesto a platicar en público-, pero es en un ámbito íntimo, cuando se intima con alguien y se le confía algo a su confidente, pues lo que ha decidido y creo que adecuadamente los tribunales, es no entrometerse en las pláticas privadas.

Porque ahí hay un ámbito de libertad muy poderoso, muy fuerte, que debemos de proteger con intensidad, dado que tal vez en privado se digan cosas que jamás se dirían en público.

Y entonces aquí, la verdadera importancia de este asunto para mi visión, es si ¿se puede tomar como prueba lícita la grabación de una prueba confidencial realizada en la calle?

Creo que esto es muy importante, porque incluso el hecho de que haya sido en la calle podría poner alguna duda acerca de qué pues se hizo en público, pero en realidad, pues eso no es necesariamente así.

Luego viene este tema tan importante de si esa prueba es lícita o no y, por tanto, si se puede valorar o no.

Resulta que como prueba superveniente, se ofreció una declaración -bueno una entrevista en realidad que le realizaron a una de las candidaturas- y donde dijo -sin negar la existencia de esa conversación- que pues había sido una plática entre amigos, lo que viene a corroborar que era una plática confidencial.

Bueno, más allá de que esa entrevista no constituye una confesión en términos de ley -porque para que fuera confesión tendría que haber sido desahogada ante un fedatario público o ante un super partes-, pues cuando mucho digamos es una prueba más, digamos una fuente de datos, pero no es un medio de prueba porque no fue sometido a un contradictorio y no puede considerarse como una confesional recabada en forma lícita, dado que para eso repito, en términos de la ley electoral, sería necesario rendirla un fedatario público o en su caso, de rendirla en una audiencia donde pudieran las contrapartes hacer repreguntas o negar o tachar las preguntas.

Pero eso, pues aparte que es una prueba superveniente, no me parece que de ninguna manera, digamos, valide la incorporación de este tipo de pruebas confidenciales -pláticas confidenciales- a un juicio.

Pues muy interesante el asunto, porque además, pues si se probara que ellos platicaron eso y la denuncia fuera por lo que platicaron, estaríamos hablando una tipicidad absolutamente diferente a la tipicidad que se genera cuando esa misma plática es subida a redes sociales.

Tan es así que la Ley General para prevenir todo tipo de violencia establece dos tipicidades diferentes: una específica que es la de la violencia digital o violencia mediática; cuando se trata de violencia mediática, estamos hablando de esa violencia que se hace a través de un medio de comunicación digital y que amerita medidas específicas -yo lo he dicho en algunas otras ocasiones aquí- como por ejemplo pedir la URL, que en este caso no se pidió.

Pero entonces, lo primero que quiero esclarecer es que, una cosa es platicar en privado, eso por sí mismo podría ser un ilícito -si la prueba es lícita- y otra cosa es que esa plática confidencial se suba a las redes y entonces se convierta en una violencia digital, porque entonces estamos hablando de dos tipicidades absolutamente diferentes.

Tal vez si podría combinarse la violencia simbólica -digamos el menoscabo o la afectación a la dignidad de la persona a la que se refieren-, pero la tipicidad está contemplada por el propio legislador de dos maneras distintas, los

medios de prueba son diferentes y por cierto, el tribunal local jamás se ocupó ni de violencia simbólica, ni de violencia digital.

De tal manera que por eso, en esta ocasión, tomando en cuenta los defectos del emplazamiento, la falta de audiencia -de garantía audiencia respecto de la tipicidad-, la falta de tipicidad en que incurrió el tribunal local y los cuestionamientos que tiene el recabamiento de esta prueba para efectos de valorarla cuando se trata de una plática confidencial, me llevan a apartarme del proyecto que hoy someten a nuestra consideración.

¿Si no hay alguna otra intervención?

Sí, adelante Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Bueno, en otras ocasiones efectivamente, yo sí he sostenido y acompañado lo de la tipicidad, pero siempre y cuando la persona a la que le afecte, pues venga y lo haga valer; en este caso, la verdad no vienen ellos -desafortunadamente- y no lo hacen valer.

Tampoco vienen -justamente- a decir que esa prueba se hubiera obtenido ilícitamente; de hecho, cuando se analiza, se dice que una de las personas - que estuvo en la conversación- lo subió y que después lo bajó de su red social, y ellos ni siquiera lo desmienten.

Así, desafortunadamente no vienen y en el proyecto yo lo único que estoy sosteniendo es: vuelve a analizar con perspectiva de género lo que considero no analizaste en el contexto completo y con el significado completo que tiene esa frase; y es la única instrucción que yo le estoy dando al tribunal, igual el tribunal vuelve a la misma conclusión y no pasa nada.

Sería cuánto.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Magistrada.

¿Alguna otra intervención? ¿Sí?

Adelante, por favor.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Bueno yo solamente concretarme en que acompañe el proyecto y bueno también la precisión de que solamente es una frase la que se va a analizar -precisamente con esa perspectiva y con los presentes de la Suprema Corte- y ante ello, pues sí, lo que señala ya en el aspecto valorativo, es precisamente lo que el tribunal tendrá que volver a analizar y posiblemente pueda llegar a una conclusión diversa o incluso confirmar lo que ya ahorita hizo.

Pero ahora si con más elementos conforme a los lineamientos y ante ello pues solamente quise aclarar que solamente es una frase y probablemente se subsanen en algunas cuestiones que menciona usted Magistrado -la última

parte de su intervención- y de lo demás, pues la Magistrada ha hecho uso de la voz y comparto también.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Sí, gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo quería precisar que si, en la denuncia se dice que lo subió uno de los que participaron.

Pero eso no está probado, lo único que está probado en el acta, es que el funcionario acudió a un *link* de la radiodifusora MILED RADIO, realizada el treinta de mayo, en la que dijo que pues ese video era verdad y que fue una conversación entre amigos, y el segundo *link* es de una página denominada "Rostros y Perfiles", pero no es que la haya subido él directamente, pero de todos modos esto desde mi perspectiva no es una confesión, es un dato de prueba, pero para que fuera confesión, tendría que haber sido recabada en los términos de nuestra ley electoral.

Y hay un agravio en el que él dice que pues era -justamente siguiendo esa lógica- que era una conversación entre amigos y que nunca había autorizado grabarla, ni difundirla; por tanto creo que lo interesante de este caso es que podríamos distinguir entre lo que pase en el mundo real, tal cual, las pláticas confidenciales y la diferencia que existe cuando ya se suben a redes, porque eso ya cambia totalmente todo y el medio de prueba -ya no nada más serían las confesionales de que eso se dijo-, sino además de qué alguien lo subió y que eso sí pudo haber afectado a la integridad o a la persona a la que se dirige.

Sí, Magistrada, adelante.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Yo definitivamente, digamos, si fuera una plática que se hubiera quedado en el nivel privado, pues no hubiera pasado nada, el único problema es que trasciende y digamos, a la hora que le ponen esto en el acta de que supuestamente una de las personas fue la que subió la conversación -una de las dos personas que participó en esa conversación- y él tampoco dice: yo no fui; lo doy por bueno.

Entonces.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Claro, si lo entiendo.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Pero sí coincido con usted, digamos que sería, que no es lo mismo que yo vaya y este platicando con usted, a que estemos usando un micrófono y estemos platicando.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Si, la diferencia tal vez radica en la carga de la prueba, o sea, ¿quién tiene que demostrar que no la subió? ¿él o la autoridad?, porque a mí me parece que lo que está aprobado, es que él no la subió, aunque hay una narrativa de la denunciante que dice que lo subió, pero no está demostrado; por el contrario, está

demostrado que lo subió alguien más, y ahí es donde yo -muy respetuosamente siempre- considero que la presunción de inocencia sigue prevaleciendo.

Bueno, no sé si ¿hay alguna otra intervención? ¿No?

Recabamos votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Únicamente con la propuesta que sometí a consideración de este pleno y con el voto particular que he anunciado en el juicio de la ciudadanía 473.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Tomo nota, gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Inaudible.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Y en el juicio electoral 67 ¿también?

Porque, es mi propuesta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Ha sí, a favor de ese, estoy a favor de ese, sí.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Es que nada mas dijo.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Es que nada más dijiste con la propuesta que sometí a consideración del Pleno.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Es que una es mía y otra es tuya ¿no?

En la que yo sometí, estoy a favor, y en la tuya estoy en contra.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: O sea, en la que yo sometí 67.

Y 68, sí estás a favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Tiene razón.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: 473, vas en contra.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: 67 y 68 a favor, y el 473 en contra, en los términos que ya mencioné.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Tomo nota, gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos relativos a los juicios electorales 67 y 68 de este año, fueron aprobados por unanimidad; en tanto que el relativo al juicio de la ciudadanía 473, también de este año, fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y del Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto en contra de Usted, que anuncia formulará un voto particular.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 473 de este año:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve en los juicios electorales 67 y 68, ambos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Enseguida, solicito a la Secretaria Guadalupe Lucia Sánchez Vital, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 466 y 474, del juicio electoral 69, así como del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado en el juicio de inconformidad 114, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Guadalupe Lucía Sánchez Vital: Con su autorización.

Doy cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 466 de este año, promovido por una ciudadana, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Laura Imelda Pérez Segura, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”, por la realización de diversas manifestaciones y la exhibición de imágenes, durante la celebración del primer debate entre las candidaturas al referido cargo de elección popular.

Se estima que el análisis de la sentencia impugnada es correcto porque, del estudio contextual de la denuncia y de las pruebas, se advierte que las frases denunciadas no estaban dirigidas al lesionar la dignidad, capacidad y desempeño de la denunciante por ser mujer.

Ello, porque las expresiones utilizadas por la candidata denunciada son propias del debate político en el marco de la contienda electoral y no están encaminadas a denostar, descalificar o denigrar a la denunciante por ser mujer.

De ahí que se proponga declarar infundados los agravios relativos a la falta de valoración integral de las pruebas aportadas y la falta de exhaustividad en el análisis de los elementos y contexto de los hechos denunciados.

El resto de los agravios se desestiman como inoperantes e ineficaces, como se explica detalladamente en la propuesta.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 474 de este año, promovido por José Rigoberto Mares Aguilar, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur la sentencia que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al actor en su calidad de candidato a una presidencia municipal de dicha entidad.

En la consulta se propone revocar la sentencia impugnada por las razones siguientes:

Se estima que le asiste la razón al actor en tanto que el tribunal responsable le dio una connotación extensiva a las frases empleadas por el candidato denunciado, pues al hacer referencia a que la candidata fue impuesta como tal por un capricho del gobernador, constituye una expresión neutral que no refiere a cuestiones de género, en tanto que en dicha práctica de designación puede resultar beneficiado tanto un hombre como una mujer.

En ese sentido, a juicio de la Ponencia, el significado, la semántica y la intencionalidad de las palabras, fueron sobredimensionadas por el tribunal responsable, en tanto que de la palabra "imposición" como del adjetivo "caprichoso", no se advierten expresiones adicionales que de manera expresa o implícita refirieran a estereotipos de género que demeritaran las capacidades de la candidata en el ámbito político por el hecho de ser mujer, como se explica detalladamente en la consulta.

Por lo anterior, es que se propone revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 69 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Rosa Elena Reyes Jiménez, consistente en la comisión de hechos que presuntamente contravienen los

principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, por la utilización de obras públicas de la anterior administración en beneficio de la candidatura, a la presidencia municipal de La Yesca, de dicha entidad.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los motivos de reproche y confirmar la resolución impugnada, pues aun y cuando resulta incorrecta la afirmación de la responsable, de que no se actualizaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cierto es que no se logra acreditar la infracción denunciada; ello porque el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, prohíbe a los servidores públicos, el uso indebido de recursos públicos bajo su resguardo, pero en el caso, queda demostrado que la denunciada participó en el evento en su calidad de candidata y no como funcionaria pública.

Luego, en cuanto a las expresiones realizadas por la denunciada, en donde refiere haber gestionado y aprobado la obra "*El Domo*", así como su compromiso para que ésta se termine en determinado tiempo; no pueden ser considerados como actos que vulneran los principios de imparcialidad y neutralidad, ni la equidad en la contienda; porque el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, no prohíbe a los candidatos el hacer referencia a logros de gobierno o cuestiones de interés general durante sus campañas políticas, de ahí que no se actualice la infracción denunciada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto para resolver el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo respecto de la totalidad de las casillas instaladas en el 09 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Chihuahua, solicitado por el Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 114 del año en curso.

En la consulta, se propone declarar improcedente la solicitud del partido actor, lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 21 Bis de la Ley de Medios, no procede la solicitud de recuento en sede jurisdiccional, cuando la autoridad responsable haya realizado el recuento distrital bajo el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuestión que se actualiza en el caso concreto.

Lo anterior, al haberse actualizado y efectuado, en la sede administrativa, el supuesto contenido en el numeral 311 de la ley electoral sustantiva, relativo a la procedencia del recuento de la totalidad de las casillas del distrito electoral respectivo, consistente en que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.

Por lo que se estima que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo es improcedente.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

¿Alguna intervención, respecto a estas cuentas?

Sí, Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Nada más para decir, que en este caso en el juicio de la ciudadanía 474, voy a votar a favor, y justamente voto a favor, porque ahí si las frases o las palabras denunciadas se dieron al calor del debate de quienes entonces aspiraban a la candidatura de la presidencia municipal de la Paz.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Magistrada.

¿Magistrado?

Magistrado Omar Delgado Chávez: Gracias Magistrado, Magistrada.

Es solamente para referirme al incidente que sometí a su consideración.

Bueno la totalidad de las casillas pues fueron recontadas al final por el Consejo Distrital, pero aun así pues la parte actora, más que pedir todas las casillas, especifica algunas de ellas en su escrito incidental y en base a eso, pues más allá de los argumentos que expresa, lo cierto es que prevalece el artículo que se dice al final, aun cuando sean algunas casillas -porque bueno esas van dentro del universo de la totalidad-, esto porque se dijo en la cuenta que se pidió la totalidad de las casillas, pero no fue así, más bien la totalidad de casillas fue lo que hizo el Consejo Distrital.

Solamente esa aclaración, gracias.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias por la aclaración Magistrado.

¿Alguna otra intervención? ¿No?

Secretaria recaba la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 466 y en el juicio electoral 69, ambos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 474 de este año:

ÚNICO. Se revoca lisa y llanamente la resolución impugnada.

De igual manera, se resuelve en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo promovido en el juicio de inconformidad 114 de este año:

ÚNICO. Es improcedente el incidente por las consideraciones precisadas en la resolución.

A continuación, solicito al Secretario José Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 475 y del juicio electoral 66, ambos de este año, turnados a mi Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 475 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Durango, que desechó su medio de impugnación interpuesto contra diversos actos del Instituto local, relativos al registro de candidaturas a diputaciones locales al considerar que resulto extemporáneo.

En la consulta, se propone desestimar los agravios respecto de que la responsable actuó de manera incongruente, toda vez que parte de una premisa inexacta al afirmar que el tribunal local omitió mencionar los actos impugnados en la resolución de mérito.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los demás agravios, en función de que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el tribunal local; además de que los argumentos son reiterativos de los expuestos en la instancia local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 66 de 2024, promovido por el Partido Acción Nacional contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en que se sancionó a un candidato y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando* con motivo de actos anticipados de campaña consistentes en la publicación de lonas con las que se promovía la imagen del candidato en cuestión, en una supuesta campaña comercial del trabajo habitual del candidato.

En la propuesta, se propone confirmar la sentencia impugnada al calificar de infundado el agravio consistente en que las lonas contenían un propósito comercial, pues se ha sostenido que, cuando en la difusión de este tipo de propaganda, se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o a un partido político ante la ciudadanía, debe ser considerado como propaganda electoral.

Por otro lado, el partido no combate frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable expuso para concluir que se actualizaban los elementos temporal, subjetivo y personal de la infracción denunciada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Recabamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 475 y en el juicio electoral 66, ambos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Magistrado Presidente, informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las catorce horas con cinco minutos del 04 de julio de 2024.

Muchas gracias.

- - -0o0- - -